

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 10 de marzo 2023. Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela de segunda instancia para decisión. Sirvase proveer.

La secretaria,


ANGIE LISETH PINEDA CORTES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ref.:	Acción de Tutela N° 1100131050420230010800 Radicado Origen: 2023-00147 Juzgado Octavo (8°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.
Accionante:	EXEQUIEL GUTIÉRREZ QUINTERO C.C.: 17.701.120
Accionado:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 10 de abril 2023

Conoce el Despacho de la impugnación presentada por la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en contra del Fallo de Tutela proferido por el Juzgado Octavo (8) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el día 27 de febrero de 2023, mediante el cual resolvió

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de EXEQUIEL GUTIÉRREZ QUINTERO, por las razones expuestas en esta providencia. SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, que en el término de TRES (03) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, brinde una respuesta completa al punto 1 del derecho de petición elevado el 13 de enero de 2023 por el señor EXEQUIEL GUTIÉRREZ QUINTERO, pronunciándose de fondo respecto de la solicitud de prescripción del comparendo No. 11001000000013138818. Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados”.

ANTECEDENTES

El señor **EXEQUIEL GUTIÉRREZ QUINTERO**, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE**

MOVILIDAD DE BOGOTÁ. por medio de la cual solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición.

Como sustento fáctico de sus peticiones manifestó:

Manifiesta el accionante que el 13 de enero de 2023 radicó un derecho de petición ante la accionada, solicitando la caducidad de los comparendos No. 11001000000013138818 y 11001000000016209606 “por no contar con resolución sanción”.

Que el 04 de febrero de 2023, la accionada dio respuesta a su petición pero que ésta no fue de fondo.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a la accionada dar una respuesta de fondo y clara a su petición.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La accionada allegó contestación el día 20 de febrero de 2023, en la que manifiesta que mediante radicado SDC 202342101514551 del 17 de febrero de 2023, dio respuesta a la petición del accionante.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la acción de tutela por no existir amenaza ni vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo (8º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante proveído de fecha 27 de febrero de 2023, decidió “*PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de EXEQUIEL GUTIÉRREZ QUINTERO, por las razones expuestas en esta providencia. SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, que en el término de TRES (03) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, brinde una respuesta completa al punto 1 del derecho de petición elevado el 13 de enero de 2023 por el señor EXEQUIEL GUTIÉRREZ QUINTERO, pronunciándose de fondo respecto de la solicitud de prescripción del comparendo No. 11001000000013138818. Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados*”.

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la impugnación de conformidad con lo dispuesto el artículo 86 de Constitución Política y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

LA IMPUGNACIÓN

El día 01 de marzo de 2023, la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, allega respuesta informando el cumplimiento al fallo de la acción de tutela, indicando que fue resulta la petición de fondo mediante el oficio 202354001692071, la cual se constituye en una respuesta de fondo de acuerdo con la normatividad vigente y notificada al accionante en debida forma, tal como se evidencia en las páginas 20 a la 29 del documento *013SolicitudImpugnaciónMovilidad.pdf*.

CONSIDERACIONES

El despacho entrará a analizar si efectivamente la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales alegados por el accionante y si es procedente revocar el fallo en lo referente a la respuesta de fondo del derecho de petición radicado ante la entidad accionada, por tanto, se analizará si el fallo de primera instancia se ajusta a derecho.

Sea lo primero señalar que una de las conquistas más importantes en materia de garantía de derechos, es sin duda alguna la creación de la acción de tutela contemplada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, según el cual toda persona podrá acudir a este mecanismo constitucional para exigir la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Ahora bien, frente a la legitimación en la causa por activa, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta a nombre del señor **EXEQUIEL GUTIÉRREZ QUINTERO**, quien impetró la presente acción de tutela, luego entonces, se encuentra legitimada en la causa por activa para reclamar los derechos presuntamente vulnerados.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, entidad legitimada por pasiva por ser la entidad ante la cual se interpuso el derecho de petición motivo de la acción de tutela.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad”*.

ELEMENTOS DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION-Sentencia T-230-2020 H. Corte Constitucional

Derecho de petición

Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”¹<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-230-20.htm>. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley². En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso³.

Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁴, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se

¹ Sentencia T-251 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015

³ En relación con el derecho de petición presentado ante jueces, la Sentencia C-951 de 2014 explicó: “En estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulan ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo”. Por tanto, el juez tendrá que responder la petición de una persona que no verse sobre materias del proceso sometido a su competencia.”

⁴ “ARTÍCULO 32. DERECHO DE PETICIÓN ANTE ORGANIZACIONES PRIVADAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

El [artículo 14](#) de la [Ley 1437](#) de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones⁵. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el párrafo del precitado [artículo 14](#) del [CPACA](#) admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales.

De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el [artículo 14](#) de la [Ley 1437 de 2011](#) establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos

⁵ “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES

permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”⁶ (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado⁷, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.” Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la [Ley 1712 de 2014](#) se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que

⁶ [Sentencia T-610 de 2008](#), M.P. Rodrigo Escobar Gil. Véase también, entre otras, las sentencias [T-430 de 2017](#), [T-206 de 2018](#), [T-217 de 2018](#), [T-397 de 2018](#) y [T-007 de 2019](#).

⁷ Desde sus inicios, esta Corporación diferenció el derecho de petición del derecho de lo pedido. Puntualmente, se ha dicho que: “no se debe confundir el derecho de petición (...) con el contenido de lo que se pide, es decir[,] con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable ([artículo 86 C.N.](#))” [Sentencia T-242 de 1993](#), M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Véanse también, entre otras, las Sentencias [T-180 de 2001](#), [T-192 de 2007](#), T-558 de 2012 y [T-155 de 2018](#).

pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario.

Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el [CPACA](#)⁸. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

CASO CONCRETO

Pues bien, aterrizando al caso impugnado, se tiene que EXEQUIEL GUTIÉRREZ QUINTERO solicita la protección a su derecho fundaméntelas por lo cual vía tutela solicito lo siguiente:

PRIMEROS: se ordene la prescripción sobre el comparendo Número: 11001000000013138818-11001000000016209606 Dentro del término perentorio qué es a más tardar dentro de los 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la radicación del presente derecho de petición, como lo ordena el artículo 14 de la ley 1437 del 2011.

SEGUNDO: Se ordene descargar sobre el comparendo Número: 11001000000013138818-11001000000016209606 de las bases de datos a las que a su entidad me hayan reportado, dentro del término perentorio qué es a más tardar dentro de los 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la radicación del presente derecho de petición, como lo ordena el artículo 14 de la ley 1437 del 2011.

TERCERO: En caso de negarse la prescripción, solicitó copia digital de la totalidad de los documentos por el anverso y reverso, que comprenden el expediente mediante el cual se encuentra adelantando la SECRETARIA DE TRANSITO, TRASPORTE Y MOVILIDAD DE BOGOTA-CUNDINAMARCA Y SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE BOGOTA-CUNDINAMARCA. del cobro coactivo sobre el comparendo Número: 11001000000013138818-11001000000016209606. lo anterior incluye documentos de notificación. Dichos documentos digitales deberán ser enviados al correo electrónico: mch.abogadosyasociados@hotmail.com, lo anterior, dentro de los términos

⁸ Capítulo V de la [Ley 1437 de 2011](#), sobre PUBLICACIONES, CITACIONES, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.

perentorios qué es a más tardar dentro de los 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la radicación del presente derecho de petición, como lo ordena el artículo 14 de la ley 1437 del 2011.

CUARTO: Que las anteriores peticiones sean resueltas, dentro del término perentorio qué es a más tardar dentro de los 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la radicación del presente derecho de petición, como lo ordena el artículo 14 de la ley 1437 del 2011.

QUINTO: Que las anteriores peticiones sean notificadas, dentro del mismo término perentorio de resolución que es a más tardar dentro de los 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la radicación del presente derecho de petición, cómo le ordena el artículo 14 de la ley 1437 de 2011, sentencia t-769-2002 y t-912-2002...

Sexto: Qué no autorizó ampliación de términos para resolver el presente derecho de petición, teniendo en cuenta que se trata de documentación que debe estar a la mano, además de no requerir mayores esfuerzos mentales o jurídicos para la aplicación de las normas vigentes sobre la materia.

Como puede verse, el actor acude a la acción de tutela en busca de que se ordene como consecuencia de tutelar el derecho fundamental invocado, lo mismo que solicitó a través de la petición presentada ante la accionada el día 13 de enero de 2023, y del cual la entidad accionada informó ante el Despacho de primera instancia que en lo relacionado con dicha petición se considera que emitió respuesta a la petición del actor, mediante radicado SDC 202342101514551 del 17 de febrero de 2023 y la notificó a través de correo electrónico, lo que a su juicio configura una carencia actual de objeto por el acaecimiento del fenómeno jurídico del hecho superado.

De igual forma, expresa el Juzgado de origen que al respecto se puede evidenciar que contrario a lo manifestado por la accionada se encuentra probado en el proceso que la petición de la cual se pretende el amparo fue radicada vía correo electrónico el día 4 de enero de 2023 conforme se evidencia en la documental visible en las páginas 9 al 16 del documento *(03MemorialAccionante.pdf)*, así como el registro por parte de la entidad visible en la página 8 del expediente, por lo que el término señalado para brindar respuesta a la petición del actor se encuentra vencido, una vez analizada la respuesta, el *a quo* en sentencia de primera instancia decide amparar el derecho fundamental de petición ordenando a la secretaria de Movilidad brinde respuesta al punto 1 de la petición a fin de que se pronuncie de fondo respecto de la solicitud de prescripción del comparendo No. 11001000000013138818.

Sin embargo, el día 1 de marzo de 2023, la entidad SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, allega con su escrito de impugnación la respuesta de fondo al peticionario conforme lo dispuso la sentencia en primera instancia, radicado 202354001692071 tal como se puede observar en las páginas 20 a la 29 del documento *013SolicitudImpugnaciónMovilidad.pdf*.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta al punto 1 de la petición, dando una respuesta concreta al numeral 1, de conformidad con lo ordenado por el fallo de fecha 27 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Octavo (3°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales y que cesó la vulneración al derecho fundamental de petición, amparado por el *A quo*, habrá de declararse la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** y en consecuencia, se revocará el fallo de primera instancia.

No obstante, la entidad accionada deberá tener en cuenta que de conformidad con el Artículo 23 C.N. y demás normas concordantes, las entidades del Estado tienen el **deber constitucional** de atender todas las solicitudes formuladas por la ciudadanía -salvo las exceptuadas por la Constitución y la ley- so pena de incurrir en violaciones a los derechos fundamentales de los peticionantes, así las cosas deberá obrar con especial cuidado con las peticiones que le sean formuladas a futuro y dar respuesta dentro de los términos establecidos por la ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

TERCERO: Por el medio más eficaz entérese de esta decisión a las partes y al a quo mediante oficio, art. 16 decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

nmc